

<b>Asunto</b>	<b>SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA</b>
<b>Expediente</b>	<b>ASR 08/2020</b>

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL  
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO  
ÁREA DE  
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

---

---Zapopan, Jalisco a los 10 diez días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno---

---

---**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificable como **ASR 08/2020**, instaurado respecto del servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado con el cargo de **Médico Especialista MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO con número de empleado 7553**, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente resolución definitiva, y

**RESULTANDO:**

1. Con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 10:01 diez horas con un minuto, se tiene por recibido el oficio número C.I./0316/09/2020, suscrito por el licenciado **EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS**, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, oficio, en el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-49/2020, con sus anexos respectivos, en el cual se estima la existencia de una responsabilidad administrativa **NO GRAVE**, por parte de la señalada **Médico Especialista C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO con número de empleado 7553**, emitido por la referida autoridad investigadora, en el que se presumen conductas irregulares por parte de la referida servidora pública, por los hechos manifestados en el mismo informe en su punto VI., que se hace consistir en **la omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de**

Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL. Así como lo señalado en el resolutivo “---UNO.-“ del acuerdo de calificación de la falta emitido con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte dentro de la investigación I-49/2020, que señala lo siguiente: “(...) **la omisión en la presentación de declaración (sic) de situación patrimonial y de intereses de tipo modificación o anual, en tiempo y forma tal como lo establece el artículo 33 Ley General de Responsabilidades Administrativas (sic) y en cumplimiento al artículo 100 de la misma ley citada, esta autoridad investigadora determina CALIFICAR la falta administrativa cometida por el servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, con cargo de Médico Especialista, con número de empleado 7553, en términos del artículo 49 fracción IV de la ley multicitada, como una falta administrativa NO GRAVE.-----(...)**”;

2. Mediante auto de fecha 10 diez de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta responsabilidad administrativa de la **Médico Especialista C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** derivada de los hechos señalados en el resultando inmediato anterior, asignándosele el número de expediente **ASR 08/2020**, habilitándose días y horas inhábiles al efecto del emplazamiento a la presunta responsable y señalándose fecha de audiencia inicial correspondiente.
3. Según se desprende de actuaciones a fojas 13 trece, la presunta responsable **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** fue legalmente emplazada el día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, en tanto que a la autoridad investigadora se le notificó verbal y personalmente de la citación dentro del término legal, a efecto de citarlos a comparecer a la audiencia inicial contemplada por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del presente procedimiento, a verificarse ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora el día **10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte a las 12:00 doce horas**, en el segundo piso del domicilio ubicado en la calle Ramón Corona número 500 quinientos, Zona Centro de la cabecera municipal, Zapopan, Jalisco.
4. Según consta en actuaciones a fojas de la 15 quince a la 17 diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la fecha, lugar y hora señaladas en el punto inmediato anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofertaran sus respectivas pruebas. Del análisis de la misma acta de audiencia se aprecia la **no comparecencia** de la presunta responsable **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, para todos los efectos legales correspondientes. En virtud de tal inasistencia y no existir en actuaciones declaración alguna ni verbal, ni por escrito a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni

**justificante legal alguno de su inasistencia, se le dio por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, salvo las que sean supervinientes.**

Por lo que ve a la autoridad investigadora, compareció el licenciado **EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS**, a quien se le tiene por reconocido el carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así corresponder conforme a derecho y acto seguido se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo siguiente:

***“Esta autoridad investigadora ratifica todo lo manifestado en el informe de presunta responsabilidad incluyendo las pruebas ofertadas dentro del mismo y solicita se impongan las sanciones que correspondan. Siendo todo lo que tengo que manifestar“***

Una vez lo anterior ésta autoridad Substanciadora y Resolutora dio por concluida la señalada audiencia inicial.

5. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de diciembre de 2020 dos mil veinte y de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resolvió sobre la admisión, preparación y desahogo en su caso, de las pruebas ofertadas por las partes y demás puntos conducentes dentro de la Audiencia Inicial. Por lo que ve a la presunta responsable **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, se da cuenta que no se presentó a la audiencia inicial respectiva de fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, no obstante haber sido legal y debidamente emplazada, como consta en la cédula de notificación respectiva que obra en actuaciones a fojas 13 trece y no haber presentado justificante de su inasistencia, razón por la cual **SE LE DIO POR PERDIDO SU DERECHO A OFERTAR PRUEBAS SALVO LAS SUPERVENIENTES**, de conformidad con el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se procedió al desahogo de la Audiencia Inicial en mención sin su presencia para todos los efectos legales a que hubiera lugar, sirviendo dicha acta de Audiencia Inicial de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte como la más amplia constancia de no asistencia que en derecho corresponda, misma que obra en autos.

Por su parte a la autoridad Investigadora conforme al acuerdo de admisión de pruebas de marras se le tuvieron por admitidas únicamente las pruebas ofertadas identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 4 cuatro y 5 cinco, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. Por lo que ve a la prueba señalada con el número 3 tres: **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del sistema en el que se advierte que que la servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, con cargo de médico especialista, con número de empleado 7553, ha incumplido en su

obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley; **NO SE ADMITE** la misma en virtud de que dicho documento no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento toda vez que del análisis del mismo no se aprecia que se encuentre enlistado el número de empleado de la presunto responsable, es decir el 7553. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo, las siguientes pruebas:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo de Admisión e Inicio de Investigación de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-49/2020, respecto de la C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, con cargo de médico especialista y con número de empleado 7553, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad materia del presente expediente, prueba que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Oficio R.H.409/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que la servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, tiene su domicilio en la finca marcada con el

**ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.**

prueba que tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se denota la calidad de Servidor Público y sujeto obligado. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del sistema de control de declaraciones de la Contraloría Interna de éste O.P.D. con la dirección electrónica que en el mismo se señala, en el que se advierte que la servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, con cargo de médico especialista, con número de empleado 7553, ha incumplido en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V del informe de presunta responsabilidad. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se desprendan de lo actuado en el presente sumario, para conocer la verdad legal y humana de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal

y humana.

---

6. Mediante auto de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por permitirlo su propia naturaleza, se declaró abierto el período de alegatos dentro del presente procedimiento por un término de 05 cinco días hábiles comunes para las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se da cuenta que no se formularon alegatos por ninguna de las partes en tal sentido.
7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se suspenden los términos procesales durante el período del día 02 dos al 28 veintiocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales, se procedió a continuar con las actuaciones.
8. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo ordenado por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara cerrado el período de instrucción y se cita a las partes para oír la resolución definitiva en los términos legales correspondientes., El termino de treinta días hábiles para dictar la sentencia se comenzó a correr a partir del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual concluyó el día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
9. Mediante acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021 de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el que se aprueba el calendario de días inhábiles y del primer periodo vacacional que comprende del 16 dieciséis al 30 treinta de julio y como días inhábiles el 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se determinó la **SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS PROCESALES** en los días antes señalados.
10. Mediante oficio O.I.C./0010/10/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que por cuestiones administrativas y derivado del término de la administración 2018-2021, el Área de Sustanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de este Organismo se encuentra vacante, motivo por el cual se considera causa justificada y por ende **SE SUSPENDEN LOS TERMINOS PROCESALES** a partir del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se nombre al encargado del área antes mencionada.
11. Mediante oficio O.I.C./033/12/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que a partir del 02 dos de diciembre de

2021 dos mil veintiuno, la licenciada MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN, estará a cargo del Área de Substanciación y Resolución dependiente de este Órgano Interno de Control, por lo que a partir de esa fecha **SE REANUDAN LOS TERMINOS PROCESALES**.

12. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad al artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no ha sido posible emitir la sentencia correspondiente por la carga de trabajo de esta Área de sustanciación y Resolución **SE AMPLIO EL PLAZO POR TREINTA DÍAS HABILES**.
13. Según consta en actuaciones a fojas 39 treinta y nueve se recibió con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno una *impresión del sistema de control de declaraciones del Órgano Interno de Control de este Organismo, en el que se advierte que la servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, con cargo de Médico Especialista, con número de empleado 7553, PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE TIPO CONCLUSIÓN con la clave de rastreo ZAP-CO-07553-2020-755 el día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Siendo evidente que al presentar la declaración de conclusión la servidora pública ya no se encuentra vigente en su encargo dentro de este Organismo.*

#### **CONSIDERANDOS:**

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, IX, 47.1, 48.1, 49.1, 50.1, 51, 52.1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.
- II. Los antecedentes del presente expediente se han narrado de manera general en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución, así como las irregularidades administrativas atribuidas y que presumen la existencia de una

responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte de la presunta responsable C. **MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** con número de empleado **7553**, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-49/2020, emitido por la señalada Autoridad investigadora, y admitido mediante el acuerdo inicial admisorio del presente procedimiento.

III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

1. La autoridad Investigadora expresó en punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-49/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte de la presunta responsable C. **MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** con número de empleado **7553** y que hace consistir de manera general en:

- **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL a presentarse en el año 2019 dos mil dos mil diecinueve dentro del término de ley correspondiente.**

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

- A la **autoridad Investigadora** se le tuvieron por ofertadas y admitidas las pruebas identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco señaladas en el RESULTANDO NÚMERO 5 de la presente resolución, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo.

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** *Que consiste en el acuerdo de admisión e inicio de la investigación.*

2. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** *Que consiste en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.*

**3. PRUEBA DOCUMENTAL.- NO SE ADMITE.**

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

A las pruebas señaladas con anterioridad con los arábigos 1 y 2 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la prueba señalada con el arábigo 4 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

- Por su parte a la parte presunta responsable **PERDIO SU DERECHO A OFERTAR PRUEBAS SALVO LAS SUPERVENIENTES**, de conformidad con el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-49/2020 admitido dentro del presente procedimiento, así como lo señalado en el resolutivo **"--UNO--"** del acuerdo de calificación de la falta emitido con fecha 21 veintiuno del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte dentro de la investigación I-49/2020 los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa **NÓ GRAVE** por parte del presunto responsable **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** con número de empleado **7553** y que hace consistir de manera general en:

- La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo **MODIFICACIÓN o ANUAL**, a presentarse en el año 2020 dos mil veinte ante el Órgano Interno de

**Control de éste Organismo Público Descentralizado dentro del tiempo establecido al efecto.**

Es decir que la autoridad Investigadora, señala que existió un incumplimiento por parte de la hoy presunta responsable respecto de la obligación señalada por la fracción II del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como servidora pública de éste organismo, al no presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; en la especie correspondiente a ser presentada en el año 2020 dos mil veinte. Se cita el artículo siguiente en su parte conducente:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. (...)
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. (...)  
(...)  
(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

(...)

(...).

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

Ahora bien de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y sus anexos se desprende lo siguiente:

- Así mismo obra en los anexos del presente expediente un requerimiento dentro de la investigación número I-49/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan,

**ELIMINADOS:** Cuatro renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

- Es un hecho notorio del conocimiento de ésta autoridad Substanciadora y Resolutora, la suspensión de términos decretada por éste Organismo Público Descentralizado mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinte emitido por el L.C.P. GERARDO DE ANDA ARRIETA, entonces contralor interno de éste organismo, en razón de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 COVID 19, mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, prevista en el artículo 33 fracción segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte para efectos disciplinarios o sancionatorios, situación que beneficia a los sujetos obligados, y en el caso particular a la presunta responsable.
- Como consta en actuaciones se recibió con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno una *impresión del sistema de control de declaraciones del Órgano Interno de Control de este Organismo, en el que se advierte que la servidora pública MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, con cargo de Médico Especialista, con número de empleado 7553, PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE TIPO CONCLUSIÓN con la clave de rastreo ZAP-CO-07553-2020-755 el día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Siendo evidente que al presentar la declaración de conclusión la servidora pública dejó de prestar sus servicios para este Organismo.*

2. A la luz de lo señalado anteriormente, resulta aplicable lo ordenado por el numeral que a continuación se transcribe en lo conducente:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)

3. Ahora bien, en relación al incumplimiento de la obligación en la presentación en tiempo por parte de la servidora pública de éste organismo, C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de

**Responsabilidades Administrativas, a presentarse en el año dos mil veinte,** como se señaló anteriormente debió de ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte,- sin recibir sanción-. La autoridad Investigadora, como obra en los anexos del presente expediente, le realizó un requerimiento dentro de la investigación número I-49/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y notificó legalmente con fecha recibido con fecha 10 diez de agosto del dos mil veinte, para que cumpliera con dicha obligación dentro del plazo de 30 treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente en el que recibió la notificación, término que venció el día 8 de septiembre de 2020, verificándose como se desprende de actuaciones que no se remitió al área de Investigación de este Órgano Interno de Control la copia de recibido de presentación de la declaración en mención, dentro del término establecido líneas arriba, como señala el artículo 33 de la ley aplicable adelante invocada, no obstante lo anterior se toman en consideración los elementos tales como, nivel jerárquico, condiciones y medios de ejecución y reincidencia en beneficio del servidor público para dictar la presente resolución definitiva.

Por lo cual a la luz de los razonamientos y análisis lógico jurídicos señalados, es de determinarse que existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad administrativa no grave a cargo de la servidor público C. **MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO, por el hecho consistente en la omisión de presentación en tiempo y forma de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a presentarse en el año 2020 dos mil veinte.**

No obstante derivado a la investigaciones practicadas y de la valoración de las pruebas aportadas en el presente procedimiento se advierte que no existe daño ni perjuicio al patrimonio de este Organismo y toda vez que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública al presentar con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte su declaración de **CONCLUSION** por la terminación de su encargo en este Organismo.

Por lo que esta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve **ABSTENERSE DE IMPONER SANCION** a la entonces servidora pública adscrita a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado, Médico Especialista C. **MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, lo anterior con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. misma que deberá registrarse en el expediente personal de la

**servidora pública a través de la Jefatura de Recursos Humanos y así mismo, se deberá Informar a la Contraloría del Estado de Jalisco para que se inscriba en la Plataforma digital del sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados, para que se haga pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, de conformidad al artículo 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por lo anteriormente fundado y motivado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.-** La Autoridad Investigadora logró acreditar elementos suficientes para probar los hechos constitutivos de una falta administrativa no grave y en consecuencia se determina la **EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** a cargo de la entonces servidora pública de éste O.P.D. **Servicios de Salud del Municipio de Zapopan Médico Especialista C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto.

**TERCERO.-** Ésta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve **ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN** a la **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO**, derivado a que no existe daño ni perjuicio al patrimonio de este Organismo y toda vez que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública al presentar con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte su declaración de **CONCLUSION**, lo anterior con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas., Así mismo, se deberá Informar a la Contraloría del Estado de Jalisco para que se inscriba en la Plataforma digital del sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados, para que se haga pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, lo anterior de conformidad al artículo 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.-** Gírese oficio a la Jefatura de Recursos Humanos de éste Organismo para que sea registrado el resolutivo anterior, en el expediente laboral de la **C. MARIELA GUADALUPE MACEDO MONTERO** que obra en los archivos de la misma.

-----Así lo acordó y firma el Licenciada María del Rocío Pérez Cuén, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos María Érika Morúa Valdez, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. -----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES. -----

-----CÚMPLASE -----

ATENTAMENTE.

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

**LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN  
RESPONSABLE DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**C. MARIA ERIKA MORÚA VALDÉZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS**